

EXP. N.º 2592-2005-AA/TC LIMA ISAÍAS MARTÍNEZ MOREYRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Isaías Martínez Moreyra contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 65, su fecha 7 de setiembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de marzo de 2004, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000074085-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de setiembre de 2003, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación aplicándose retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y que, por consiguiente, se emita una nueva resolución de pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990. Aduce que ha acreditado haber efectuado 31 años de aportaciones, por lo que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había adquirido el derecho a percibir una pensión de jubilación de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda, alegando que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no reunía los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación de conformidad con el régimen del Decreto Ley N.º 19990.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de marzo de 2004, declaró infundada la demanda, por estimar que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990 para percibir una pensión adelantada, ni una pensión dentro del régimen general de jubilación, pues a dicha fecha contaba únicamente con 55 años de edad y 20 años de aportaciones, y que, por tanto, se aplicó la normativa vigente al momento de producirse la contingencia.



La recurrida confirmó la apelada, por considerar que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, el demandante no cumplía con el requisito de aportaciones establecido en el artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990.

FUNDAMENTOS

- 1. El actor pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000074085-2003-ONP/DC/DL 19990, pues considera que se ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967 en el cálculo de su pensión, y que ésta debió ser otorgada de acuerdo al régimen establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
- 2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación, establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
- 3. A fojas 3 obra copia de la cuestionada resolución, de la cual se desprende que el recurrente, desde el 30 de enero de 2003, percibe una pensión de jubilación general o definitiva. El artículo 9° de la Ley N.º 26504, que modifica el artículo 38° del Decreto Ley N.º 19990, establece como requisito para obtener pensión de jubilación general, tener 65 años de edad. Con el Documento Nacional de Identidad de fojas 8 y la cuestionada resolución, se acredita que el demandante nació el 5 de noviembre de 1937 y que dejó de percibir ingresos afectos el 31 de diciembre de 2002; es decir, que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el 19 de diciembre de 1992, el demandante contaba 55 años de edad; por lo tanto, no tenía la edad requerida para percibir pensión de jubilación general o definitiva, dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990.
 - De otro lado, con relación a la solicitud del demandante de percibir pensión de jubilación adelantada sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere contar, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones. En consecuencia, advirtiéndose que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante no reunía uno de los dos requisitos concurrentes para gozar de una pensión de jubilación adelantada, ya que tenía 20 años de aportaciones al 18 de diciembre de 1992, conforme se constata de la



cuestionada resolución; al otorgársele la pensión de jubilación aplicando el nuevo dispositivo legal, no se han vulnerado sus derechos constitucionales.

5. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado retroactivamente, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Las delli

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN

GARCÍA TOMA

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)